



Resolución Directoral Regional

N° 4190 -2024-GRSM/DRE

Moyobamba, **25 NOV. 2024**

Visto, el Memorando N° 551-2024-GRSM/DRESM/D de fecha 21 de noviembre de 2024, y demás documentos que se adjuntan en un total de ciento diecisiete (117) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objetivo de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"*. Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2023, en el artículo segundo se resuelve *"Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)"*;

Que, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instalaciones de gestión educativa descentralizada, igualmente aplicable a los de Educación Técnico Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local y Directores Regionales de Educación;

Que, en relación al régimen disciplinario regulado en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, resulta pertinente precisar que dicho régimen disciplinario se aplica a todo personal docente sujeto a dicha carrera especial,





Resolución Directoral Regional

N° 4190 -2024-GRSM/DRE

que de conformidad con el Artículo 12° de la referida norma, los profesores pueden ejercer cargo y funciones en cuatro áreas de desempeño laboral, entre éstas la de Gestión Institucional, en la que se encuentran comprendidos los Directores de Unidad de Gestión Educativa Local, Jefes o Directores de Gestión Pedagógica;

Que, de acuerdo al numeral 5.2.1. del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N° 120-2024-MINEDU, establece que "La CPPADD y la CEPADD son órganos colegiados que cuentan con autonomía en el desempeño de sus funciones y atribuciones, están representadas por su presidente y se encargan de organizar y conducir los PAD seguidos contra aquellos docentes que hayan incurrido en faltas graves o muy graves; de conformidad con lo señalado en la LRM y su Reglamento";

Que, de acuerdo al numeral 5.2.3.2 del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N° 120-2024-MINEDU, establece que el ámbito de competencia de la Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes, según indica: "b) Su ámbito de competencia se circunscribe al conocimiento de los procesos seguidos al director de gestión pedagógica de la DRE, jefe de gestión pedagógica de la UGEL y a los directores de UGEL de su jurisdicción por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución;

Que, el literal a) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial modificado por Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, establece que La Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejercen con plena autonomía las funciones y atribuciones entre éstas las de: "Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas";

I. **ANTECEDENTES:**

Oficio N° 0242-2023-DRESM-UGELSM-UE 301 BAJO MAYO/OA de fecha 10 de mayo de 2023 de fecha 10 de mayo de 2023, suscrito por la Jefe de la Oficina de Administración de la UGEL San Martín, con el cual remite a la Dirección Regional de Educación San Martín, la siguiente documentación:

- Oficio N° 0244-2023- DRESM-UGELSM-UE 301 BAJO MAYO/OA de fecha 10 de mayo de 2023, con el cual la Jefa de la Oficina de Administración de la UGEL San Martín comunica al órgano de control institucional las acciones tomadas ante la alerta de entrega indebida de local ubicado en el Jr. Los Ángeles N°452 - Tarapoto.





Resolución Directoral Regional

N° 4190 -2024-GRSM/DRE

- Informe N° 0018-2023-DRESM-UGELSM-UE 301 BAJO MAYO/OA de fecha 09 de mayo de 2023 (con evidencia fotográfica), en la que la Jefe de la Oficina de Administración hace un informe en relación a uso de local institucional, en el que narra lo siguiente: *“Que su oficina recepcionó el Informe N° 0020-2023-DRESM-T/OO.UE301/ALMACEN de fecha 05 de mayo de 2023, con el asunto “Sobre local de la UGEL San Martín”, mediante el cual el señor Luis Flores Valderrama expone los siguientes: (...) Informarle que, la UGEL San Martín, cuenta con un local ubicado en el Jr. Los Ángeles 452 – Tarapoto, dicho local funciona como cochera para la custodia del camión marca Suizo, color azul y placa X1131, así como, para el almacenamiento de bienes de activos fijos dados de baja por la oficina de patrimonio de la institución.*

En ese sentido, el día 03 de mayo de presente año, aproximadamente a las 5:30 de la tarde, estando presente la responsable de la oficina de patrimonio; el Sr. Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, Dr. Milton Avidón Flores, hizo entrega de dicho local al Sr. Isaac Apagüño Tuanama, identificado con DNI N° 44419451. (...); frente a lo cual, manifiesta que como representante legal de la entidad se constituyó en dicha propiedad, en el que encontró a la persona de Liliana Sajami Izquierdo con DNI N° 00845940 (...).

- Acta de fecha 09 de mayo de 2023, suscrito por la administradora de la UGEL San Martín y la señora Liliana Sajami Izquierdo, en la que deja constancia de que la encontró en el local de la UGEL.
- Informe N° 0020-2023-DRESM-T/OO.UE301/ALMACEN de fecha 05 de mayo de 2023, suscrito por el responsable del almacén de la UGEL San Martín

Con Nota de Coordinación N° 0078-2021-GRSM-DRE/D de fecha 29 de noviembre de 2021, la Dirección de la DRE San Martín, comunica a la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la DRE San Martín, acerca de la denuncia anónima presentada denominada Carta Abierta, recomendándose proceder conforme a sus atribuciones en relación a la directora de la UGEL Lamas;

Con Oficio N°003-2022-GRSM-DRESM/OPER-UE.305-E-L de fecha 06 de enero de 2022, la oficina de operaciones de la UGEL Lamas, remite a la DRE San Martín, la información complementaria solicitada, en relación reubicación de plazas docentes.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO:

MILTON AVIDÓN FLORES, identificado con DNI N° 01122917, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, mediante Resolución Directoral Regional N° 759-2022-GRSM/DRESM, de fecha 20 de mayo de 2022.





Resolución Directoral Regional

N° 4190 -2024-GRSM/DRE

III. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD:

Que, de conformidad con el Artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial modificado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece lo siguiente:

"Artículo 105°. - Plazos de prescripción

105.1. Los plazos de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario son:

a) El plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del informe preliminar al Titular de la entidad o a quien tenga la facultad delegada; y se suspende con la notificación de la instauración del proceso administrativo disciplinario.

En caso se declare la nulidad de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario el cómputo del plazo de prescripción para el inicio es a partir del último informe preliminar.

b) El plazo de prescripción para la duración del proceso administrativo disciplinario es de dos (2) años contado a partir de la notificación de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción.

c) **El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cinco (05) años contado a partir del siguiente día de la comisión de la falta o infracción, del día que la última acción constitutiva de la infracción o desde el día que la acción cesó, dependiendo si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente; hasta la emisión de la resolución de sanción".** (resaltado nuestro);

Es así que, el hecho puesto de conocimiento en la denuncia, se tendría como fecha es el **09 de mayo de 2023**, fecha en la cual la administradora de la UGEL San Martín realiza el acta de constitución en el local de la UGEL San Martín ubicado en el Jr. Los Ángeles N° 452 – Tarapoto, en el que habría encontrado personas ocupando dicho local, por lo que, aún nos encontramos en el plazo de determinación de existencia de la falta o infracción.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Los hechos versan respecto de que el bien inmueble ubicado en el Jr. Los Ángeles N° 452 – Tarapoto, inscrito en la SUNARP a nombre del Ministerio de Educación con ficha registral N° 14913, con un área de terreno de 5,500 M2, dicho inmueble se encuentra bajo la administración de la UGEL San Martín, en la que conforme a la denuncia administrativa presentada se cuestiona que dicho inmueble estaría siendo utilizado como vivienda por las

Documento Nro: 019-2024566850. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=d8741a4ewc5a5x471eZ949dW78d5f5ecb78d&anex=2345271>





Resolución Directoral Regional

N° 4190 -2024-GRSM/DRE

personas de Liliana Sajami Izquierdo y su pareja Gilber Genaro Mayer Huaya, hecho que habría sido advertido por el responsable de almacén señor Luis Flores Valderrama cuando concurrió a la propiedad antes señalada para poder hacer uso del vehículo mayor (camión pequeño) de Placa X1-1317, que se encontraba guardado en dicho local, sin embargo, la persona de Liliana Sajami Izquierdo le impidió el ingreso.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO:

Con el conocimiento de la denuncia administrativa, la CEPADD, procedió a solicitar documentales y declaraciones referenciales de la administradora de la UGEL San Martín Sra. Evelyn Azán Rodríguez, entre las preguntas realizadas, se tiene la siguiente:

2. *Explique usted el contenido del Informe N° 0018-2023-DRESM-UGELSM-UE301 BAJO MAYO/OA de fecha 09 de mayo de 2023*

Dijo que: El día 05 de mayo recibí un informe del encargado del almacén, ya que él se encarga de algunos bienes patrimoniales dados de baja, me llega el informe para dar a conocer que la propiedad de los ángeles donde se guarda el camión Isuzu y otros bienes dados de baja, para sorpresa de él cuando se ha querido ir a ver los bienes que están ahí, lo que manifestó de manera verbal es que, encontró ahí a personas que estaban entregando la propiedad, entonces procedió a hacer el informe, porque ahí habían bienes que es el camión y otros bienes que están ahí, bueno es lo que manifiesta el señor y que para su sorpresa es el desconocimiento de ese procedimiento porque esa propiedad le pertenece a la UGEL, como describe el informe estaban haciendo entrega a un señor de nombre Isaac Apagüño, de lo cual no tenía conocimiento de los fines para los cuales estaba siendo entregado y tampoco a mi oficina nunca llegó o no se comunicó de manera escrita para que fines se estuvo entregando a una tercera persona, por eso fui a hacer la verificación

(...)

4. *Explique ¿Cuál es el área a cargo del local ubicado en el Jr. Los Ángeles N° 452 - Tarapoto? No conozco el área competente pero todo caso sería patrimonio quien tendría que tener información del local.*

Asimismo, se ha recabado la declaración del encargado de almacén señor Luis Flores Valderrama, entre las preguntas realizadas, se tiene las siguientes:

(...)

2. *Explique usted, respecto al conocimiento de los hechos descritos en el Informe N° 020-2023-DRESM-T/OO.UE301/ALMACEN de fecha 05 de mayo de 2023.*

Dijo que: El día 03 de mayo de 2023, seguí las indicaciones del Dr. Milton Avidón Flores (Director de la UGEL San Martín), para hacer entrega del local al señor Isaac Apagüño Tuanama, desconociendo los motivos por los cuales se entregó el mismo. (...)

5. *Explique usted, si tiene conocimiento de quien es la persona que custodia la llave del local ubicado en el Jr. Los Ángeles N° 452 – Tarapoto*





Resolución Directoral Regional

N° 4190 -2024-GRSM/DRE

Dijo que: Hasta el día 03 de mayo de 2023, era mi persona quien tenía las llaves del local, luego hice entrega al señor Isaac Apagüño Tuanama, por las indicaciones brindadas por el Dr. Milton Avidón Flores.

Es así que mediante Oficio N°004-2023-GRSM/DRESM/CEPADD de fecha 22 de mayo de 2023, la CEPADD solicita a la UGEL San Martín, la siguiente información:

- Desde cuando el señor Isaac Apagüño Tuanama y otras personas estarían ocupando el local de la UGEL San Martín ubicado en el Jr. Los Ángeles 452 – Tarapoto.
- Cuál sería el documento que autoriza la entrega de local a las referidas personas, así como el tiempo que permanecerán, la modalidad de contrato y/o convenio.
- Asimismo, sírvase precisar el funcionario y/o servidor público del área que autorizó la entrega del local Jr. Los Ángeles 452 – Tarapoto.
- Precisar el porque los responsables de la jefatura de operaciones y del área de almacén no conocieron de este hecho y en mérito a qué disposición su persona participó en la entrega de local ubicado en Jr. Los Ángeles 452 – Tarapoto.

Con Oficio N° 0647-2023-UGELSM-D de fecha 08 de junio de 2023, la dirección de la UGEL San Martín, remite la información solicitada:

- Respecto a los dos primeros ítems del documento de referencia, se anexa el "Convenio de afectación en uso de un bien inmueble entre la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín y la Municipalidad distrital de Chipurana", en copias fedateadas. (03 folios).
- Del ítem tres se anexa el "Acta de entrega - Recepción de bien inmueble", en copia fedateada. (01 folio).
- De acuerdo a lo solicitado en el ítem cuatro, cabe precisar que mediante OFICIO N° 019-2023-A/MDCH de fecha 31 de enero de 2023 (Solicita Local en Cesión de Uso), registrado con expediente N° 003009 de fecha 02 de febrero de 2023, derivado y recepcionado el 03 febrero de 2023, y proveído a patrimonio el 06 de febrero de 2023. En ese sentido se debe precisar que la Oficina de Operaciones si tuvo conocimiento. Y respecto a la participación del encargado de Almacén se tiene las tomas fotográficas las cuales se anexan en el presente documento.
- Asimismo, se anexan otros documentos a fin de que puedan coadyuvar para la investigación en la cual su comisión viene realizando:
- Oficio N° 019-2023-A/MDCH. (01 folio) con el cual la Municipalidad Distrital de Chipurana solicita local en sesión de uso a la UGEL San Martín.





Resolución Directoral Regional

N° 4190 -2024-GRSM/DRE

- Oficio N° 0562-2023-GRSM-UGELSM/D. (01 folio), con el cual la UGEL San Martín, solicita a la Municipalidad Distrital de Chipurana cumpla con la cláusula cuarta del convenio.
- Oficio N° 108-2023-MDCH. (01 folio), con el cual la Municipalidad Distrital de Chipurana comunica a la UGEL San Martín sobre las mejoras que pretende realizar al local cedido en uso, así como poner de conocimiento que ante la existencia de bienes a resguardar ha puesto un vigilante.

El Informe N° 254-2023-EF/54.06 de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por la Dirección de Bienes Inmuebles del Ministerio de Economía y Finanzas, en la que se pronuncia en relación al trámite sobre afectación en uso, en la misma se nos remite al numeral 25.6 del artículo 25° de la Directiva N° 0002-2021-EF/54.01, sin embargo, precisa que no forma parte de sus funciones la de constituirse en una instancia consultiva previa a la adopción de decisiones que tome cada Entidad sobre casos concretos o específicos. En tal sentido, la absolución de consultas técnicas en materia del SNA, específicamente relacionadas con la gestión de bienes inmuebles, son de carácter general y oriental;

Que, conforme a lo descrito de manera precedente, se solicitó opinión legal a la oficina de asesoría jurídica de la DRE San Martín, habiéndose emitido el Informe Legal N° 010-2024-GRSM-DRESM/AJ de fecha 18 de marzo de 2024, en la que se concluye que la Unidad de Gestión Educativa Local como la Municipalidad Distrital de Chipurana omitieron el debido procedimiento para la afectación en uso del inmueble ubicado en el Jr. Los Ángeles 452 – Tarapoto (...); es así que, entre en los documentos que sustentan el presente informe, se encuentran:

- Informe N° 042-2023-GRSM-DRE-UE-301/PATRIMONIO de fecha 24 de abril de 2023, suscrito por la responsable de control patrimonial de la UGEL San Martín, en la que hace referencia a la tramitación de la solicitud de afectación en uso presentado por la Municipalidad Distrital de Chipurana de un predio de la UGEL San Martín que se encuentre desocupado como oficina de coordinación en la ciudad de Tarapoto, a la que habrían informado acerca del local ubicado en el Jr. Los Ángeles N°452 – Tarapoto y las condiciones en las que se encontraba, habiéndose comprometido dicha entidad en realizar las mejoras respectivas, así como resguardar los bienes que allí se encontraban mientras dure la reparación, informe al que adjunta tomas fotográficas del predio, precisa, además, que no se cedió toda el área del local puesto que se dejó el espacio de cochera de un camión que se encuentra en regular estado.
- Informe N° 049-2023-GRSM-DRE-UE-301/PATRIMONIO de fecha 28 de junio de 2023, con la que la responsable de control patrimonial de la UGEL San Martín, comunica a la administradora de la referida UGEL, que mediante Oficio N° 0670-2023-GRSM-UGELSM-T/AAJ/D, ~~el director de la UGEL San Martín, cumple con informar al alcalde~~

Documento Nro: 019-2024566850. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionسانmartin.gob.pe?codigo=d8741a4ewc5a5X471eZ949dW78d5f5ecb78d&anex=2345271>





Resolución Directoral Regional

N° 4190 -2024-GRSM/DRE

de la Municipalidad Distrital de Chipurana de la conclusión del convenio por incumplimiento de las cláusulas del convenio, y que ha realizado la verificación del inmueble el mismo que se encuentra desocupado y en las condiciones en el que fue cedido, además de encontrarse los bienes como el camión Izuzo y los bienes dados de baja, de lo cual adjunta tomas fotográficas.

- Oficio N° 0562-2023-GRSM-UGELSM/D de fecha 22 de mayo de 2023, con el cual el Director de la UGEL San Martín solicita a la Municipalidad Distrital de Chipurana cumpla con la cláusula cuarta del convenio, precisando que un bien del Estado está destinado a brindar servicios a la comunidad educativa.
- Oficio N° 108-2023-MDCH de fecha 24 de mayo de 2023, remitido por la Municipalidad Distrital de Chipurana a la UGEL San Martín, en la que comunica que hará mejoras al local materia del convenio, pero mientras se trabaja el tema presupuestal, ha puesto vigilante dado que se encuentran bienes en el local.
- Oficio N° 00085-2023-GRSM-DRE-UE301/OCI de fecha 09 de junio de 2023, con el cual el órgano de control institucional de la UGEL San Martín se dirige al Director de la referida UGEL, a fin de comunicarle que ha tomado conocimiento del "Convenio de afectación en uso de un bien inmueble entre la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín y la Municipalidad Distrital de Chipurana" de fecha 02 de mayo de 2023, sobre el particular precisa que luego de revisado los documentos de la afectación en uso del local ubicado en el Jr. Los Ángeles N° 452 – Tarapoto no cumple con las disposiciones establecidas en la Directiva N° 0002-2021-EF/54.01 y la Directiva N° DIR-00005-2021/SBN y que, al tratarse de un local proveniente del Ministerio de Educación, es competencia de esta aprobar dicha afectación, en tal sentido, solicita se informe al respecto si se mantiene la afectación en uso o que caso contrario la rescinda.
- Oficio N° 0670-2023-GRSM-UGELSM/AAJ/D de fecha 12 de junio de 2023, con el cual el Director de la UGEL San Martín comunica a la Municipalidad Distrital de Chipurana, con el que informa la conclusión automática del convenio de afectación suscrito el 02 de mayo de 2023, frente al incumplimiento de las cláusulas del convenio.
- Asimismo, la Disposición Fiscal N° 02 de fecha 13 de febrero de 2024 perteneciente a la Carpeta N° 89-2023, la misma que contiene el resultado de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tarapoto, en relación a la denuncia en contra del Director de UGEL Milton Avidón Flores por un presunto peculado doloso, respecto a la utilización del inmueble ubicado en el Jr. Los Ángeles N° 452 – Tarapoto en relación al convenio suscrito entre la Municipalidad Distrital de Chipurana y la UGEL San Martín, por lo que, entre lo recabado se tiene la declaración testimonial del alcalde de la Municipalidad Distrital de Chipurana, en la que ~~presente copia certificada del Contrato de Servicios N° 042-2023-MDCH/A de fecha 02~~

Documento Nro: 019-2024566850. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionسانmartin.gob.pe?codigo=d8741a4ewc5a5X471eZ949dW78d5f5ecb78d&anex=2345271>





Resolución Directoral Regional

N° 4190 -2024-GRSM/DRE

de mayo de 2023 con el que se contrató a la señora Liliana Sajami Izquierdo para la labor de guardianía, seguidamente el 05 de mayo cuando se apersona el señor Luis Flores Valderrama al inmueble ubicado en el Jr. Los Ángeles N° 452 – Tarapoto, dicho predio ya se encontraba bajo la administración o posesión de la Municipalidad Distrital de Chipurana, es más conforme a la declaración de este servidor ya tenía conocimiento que dicho inmueble fue cedido en uso, es así, que en relación al señor Gilber Genaro Mayer Huaya, el señor Valderrama nunca mencionó que se encontraba en dicho inmueble el día de la visita, menos afirmó ni señaló que la persona fuese pareja sentimental de la señora Liliana Sajami Izquierdo, es así que la fiscalía no encontró otro dato o vestigio o indicio concomitante que se interrelacionan y se esfuerzan entre sí, por lo que, dispuso que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria seguida contra el señor Milton Avidón Flores.

Que, si bien es cierto que no se siguió el procedimiento establecido en la Directiva N° 0002-2021-EF/54.01 sobre afectación en uso de un bien inmueble del Estado; sin embargo, de los medios probatorios recabados por la CEPADD no se logró determinar que el director de la UGEL San Martín Prof. Milton Avidon Flores, haya realizado un aprovechamiento distinto a un fin público del inmueble ubicado en el Jr. Los Ángeles N° 452 – Tarapoto, toda vez que, se ha evidenciado que existió la suscripción de un *“Convenio de afectación en uso de un bien inmueble entre la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín y la Municipalidad Distrital de Chipurana”* de fecha 02 de mayo de 2023 el mismo que, fue resuelto por el propio Director mediante Oficio N° 0670-2023-GRSM-UGELSM/AAJ/D de fecha 12 de junio de 2023;

Es así, que debe tomarse en cuenta que forma parte del procedimiento administrativo disciplinario los principios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme ha quedado establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, aplicable de manera supletoria a procedimientos administrativos disciplinarios bajo el marco normativo de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, de los cuales establece lo siguiente:

“17. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.

18. El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que asumir la sanción, vale decir, la sanción no debe ser tan ínfima como para que el servidor pondere que le conviene más cometer la infracción pues la sanción, de todos modos, no le causará gran afectación. En esa línea, dicho numeral también establece que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción cometida. (...).”





Resolución Directoral Regional

N° 4190 -2024-GRSM/DRE

Es así que, la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico - administrativo, constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrario de la decisión administrativa;

Adicionalmente se ha determinado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8495-2006-PA/TC que: *“un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”;*

Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional a favor del administrado, que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo IV del Título Preliminar establece lo siguiente:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- a) Principio de legalidad.** - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
- b) Principio del debido procedimiento.** - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*





Resolución Directoral Regional

N° 4190 -2024-GRSM/DRE

- c) **Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
- d) **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- e) **Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Es así que, los hechos denunciados, no configuran falta administrativa, de conformidad con los principios descritos, toda vez que, no se evidencia la transgresión de un bien jurídico; es así que, como parte del procedimiento administrativo disciplinario, es también el deber de salvaguardar un debido procedimiento administrativo disciplinario a los administrados, es así que de conformidad con el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 en relación a los principios de la potestad sancionadora, en su Artículo 248° numeral 4) establece lo siguiente:

“4.- TIPICIDAD. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.





Resolución Directoral Regional

Nº 4190 -2024-GRSM/DRE

VI. SOBRE EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

El Tribunal Constitucional ha señalado respecto a la motivación de los actos administrativos, en abundante jurisprudencia: *El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones que impongan sanción administrativa estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;*

La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Así mismo, constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrario de la decisión administrativa;

Adicionalmente se ha determinado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N°8495-2006-PA/TC que: *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada";*

Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional a favor del administrado, que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo IV del Título Preliminar establece lo siguiente:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:





Resolución Directoral Regional

N° 4190 -2024-GRSM/DRE

- a) **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- b) **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- c) **Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
- d) **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- e) **Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, consecuentemente esta Dirección concluye que se debe disponer el acto administrativo que disponga el no ha lugar del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, debida motivación de las resoluciones administrativas, principio de razonabilidad, principio de imparcialidad; según la documentación sustentatoria y conforme a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en el Informe N°013-2024-GRSM/DRESM/CEPAD de fecha 07 de noviembre de 2024; para lo cual se autoriza su proyección con Memorando N° 551-2024-GRSM/DRESM/D de fecha 21 de noviembre de 2024;

De conformidad con lo establecido en el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°232-2024-GRSM/GR:



Documento Nro: 019-2024566850. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionسانmartin.gob.pe?codigo=d8741a4ewc5a5X471eZ949dW78d5f5ecb78d&anex=2345271>



Resolución Directoral Regional

N° 4190 -2024-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, el archivo de la presunta falta administrativa atribuida a MILTON AVIDON FLORES identificado con DNI N°01122917 en su calidad de ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín de conformidad con el Informe N° 013-2024-GRSM/DRESM/CEPADD de fecha 07 de noviembre de 2024, que sustenta la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de San Martín, al administrado y Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de San Martín.

ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portar Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Firmado digitalmente por:
GUERRERO VILLACORTA Wilson FAU
20531375808 hard
Motivo: DOY V B
Fecha: 22/11/2024 10:55:05-0500
Cargo: PRESIDENTE CEPADD



Firmado digitalmente por:
JULCA CHUQUISTA Edgar Moises FAU
20531375808 hard
Motivo: SOY EL AUTOR DEL DOCUMENTO
Fecha: 22/11/2024 16:50:10-0500
Cargo: DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION

Firmado digitalmente por:
MESIA LOPEZ Itzel FAU 20531375808
hard
Motivo: DOY V B
Fecha: 22/11/2024 11:07:48-0500
Cargo: SECRETARIA TECNICA -
DRESM/CEPADD



Firmado digitalmente por:
MALDONADO MOSQUERA Edgar FAU
20531375808 hard
Motivo: DOY FÉ
Fecha: 25/11/2024 10:51:29-0500
Cargo: RESPONSABLE DE LA OFICINA DE
ATENCIÓN AL USUARIO Y COMUNICACIONES

Firmado digitalmente por:
MERINO TORRES Alfonso FAU
20531375808 hard
Motivo: DOY V B
Fecha: 22/11/2024 16:19:58-0500
Cargo: MIEMBRO/CEPADD

EMJC/DRESM
WGVIP-CEPADD
IMJST-CEPADD
AMT/M-CEPADD



Documento Nro: 019-2024566850. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=d8741a4ewc5a5X471eZ949dW78d5f5ecb78d&anex=2345271>